

## DOCUMENTO A/CN.4/L.88

## Memorándum del Sr. Jiménez de Aréchaga explicativo de su propuesta sobre diplomacia ad hoc (A/CN.4/L.87)

[Texto original en inglés]

[15 de junio de 1960]

1. La presentación de nuevas disposiciones sobre diplomacia *ad hoc* (A/CN.4/L.87) se debe a ciertas observaciones y sugerencias hechas por el Relator Especial en su informe sobre este tema (A/CN.4/129).

2. En los párrafos 46, 47 y 48 de su informe, el Relator Especial dice que la Asamblea General puede dispensar de la aplicación del artículo 22 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional y trabajar sobre el proyecto que pueda elaborar la Comisión en el presente período de sesiones.

3. Este procedimiento puede resultar aceptable para la Asamblea General, siempre que el proyecto de artículos sobre diplomacia *ad hoc* que apruebe la Comisión de Derecho Internacional constituya una adición breve e incontrovertible al proyecto de 1958 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, compuesta de unas pocas disposiciones fundamentales que completen e integren dicho proyecto.

4. Tomando esto en consideración, parece preferible, como lo sugiere el Relator Especial en el párrafo 40 de su informe, aplazar el examen de las disposiciones sobre congresos y conferencias para hacerlo en relación con los privilegios e inmunidades de los delegados a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados.

5. Como dice el Relator Especial en el párrafo 42 de su informe, sería un tanto incongruente establecer normas diferentes para los dos géneros de conferencias y conceder a aquel que es o puede llegar a ser el más importante una protección menor que al otro. Esto es sin duda alguna posible, puesto que, según la Carta de las Naciones Unidas y las convenciones sobre privilegios e inmunidades aprobadas por la Asamblea General, los delegados a las conferencias organizadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de los organismos especializados no gozan de una completa inmunidad de jurisdicción sino, únicamente, de inmunidad en relación con « todos sus actos y expresiones, ya sean orales o escritos, en tanto se encuentren desempeñando sus funciones en dicha capacidad », y no gozan de una completa franquicia aduanera o fiscal. Además, según estas convenciones, gozan de estos privilegios e inmunidades únicamente los delegados, asesores y secretarios con rango diplomático y no sus familias ni sus criados particulares ni el personal auxiliar de las delegaciones.

6. Al parecer, resulta innecesario referirse de modo especial a la categoría calificada de « enviados itinerantes » puesto que, como lo señala el Relator Especial en el párrafo 28 de su informe, una misión itinerante en realidad es una serie de misiones especiales enviadas sucesivamente a distintos países. En vista de esta consideración, las disposiciones relativas a las misiones especiales también pueden aplicarse a los enviados itinerantes.

7. La presente propuesta sólo difiere de la presentada por el Relator Especial con respecto a la cuestión de las

misiones especiales. En el párrafo 12 de su informe, el Relator Especial dice que no se necesita para las misiones especiales una disposición análoga a la del artículo 4 del proyecto de 1958 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (Nombramiento del jefe de la misión: asentimiento), por cuanto « el jefe de la misión será indudablemente mencionado en las comunicaciones cambiadas antes de concertarse el acuerdo relativo a la misión especial ». Aunque de ordinario puede procederse así, no se procede necesariamente en todos los casos. Por ejemplo, puede darse el caso de que las partes convengan en enviar y recibir respectivamente una misión especial antes de que se elija la persona a la que se confiará la misión. Para prevenir este caso, parece a la vez ventajoso y conveniente que pueda aplicarse una disposición del mismo tenor que el artículo 4 del proyecto sobre relaciones diplomáticas.

8. En el último párrafo citado de su informe, el Relator Especial dice que la cuestión prevista en el artículo 5 del proyecto sobre relaciones diplomáticas (Nombramiento ante varios Estados) no se plantea respecto de las misiones especiales. Sin embargo, la situación prevista en ese artículo no es en modo alguno excepcional. Por ejemplo, puede ser que en varios Estados vecinos se sucedan ceremonias de cambio de gobierno u otras. La extensión del artículo 5 a las misiones especiales puede convenir al caso de los enviados itinerantes.

9. Con relación al artículo 6 del proyecto sobre relaciones diplomáticas (Nombramiento del personal de la misión), cabe advertir que a menudo se nombran agregados militares, navales y aéreos a las misiones especiales. En consecuencia, parece conveniente conservar la regla que se enuncia en el artículo 6 del proyecto de 1958. Asimismo, el artículo 7 del proyecto de 1958 (Nombramiento de nacionales del Estado recibiente) puede en ciertos casos ser aplicable a las misiones especiales.

10. El Relator Especial también propone que se excluyan los artículos 10 (Número de miembros) y 11 (Oficinas fuera del lugar en que radique la misión) del proyecto de 1958. Es cierto que en la mayoría de los casos esas disposiciones no serán aplicables a las misiones especiales. Sin embargo, tal vez sea inconveniente excluir de la aplicación de estas disposiciones a las misiones especiales, pues si se lo hace se puede dar a entender que, de conformidad con el principio *inclusio unius est exclusio alterius*, las misiones especiales pueden pretender el derecho a tener un personal ilimitado o a abrir oficinas en cualquier lugar del territorio del Estado recibiente.

11. También puede decirse que el artículo 12 (Comienzo de las funciones del jefe de la misión) y los artículos 13 y 14 (Clases de jefes de misión) del proyecto sobre relaciones diplomáticas deben aplicarse, puesto que en la práctica se observan estas disposiciones en el caso de las misiones especiales.

12. Una regla negativa de precedencia como la que se propone en el artículo 10 de la versión I del proyecto presentado por el Relator Especial tal vez no sea conveniente. La relación de precedencia entre las misiones diplomáticas permanentes y las especiales puede ocasionar dificultades entre los funcionarios diplomáticos interesados del Estado acreditante, pero no hay al respecto una norma de derecho internacional. Esta es una cuestión que conviene dejar que el Estado acreditante y el Estado recipiente resuelvan de común acuerdo.

13. En cambio, el artículo 15 del proyecto de 1958 (Precedencia) parece que debe aplicarse a las misiones especiales. Lo mismo ocurre con el artículo 16 (Modo de recepción), sobre todo cuando se recibe al mismo tiempo a misiones especiales de varios países, como sucede a menudo. Además, la omisión de estos artículos puede ser inconveniente, pues puede interpretarse en el sentido de que esas normas no se aplican a las misiones especiales.

14. También parece oportuno incluir el artículo 17 (Encargado de negocios *ad interim*) del proyecto sobre relaciones diplomáticas, puesto que esta disposición puede invocarse en caso de enfermedad del principal negociador durante una gestión. Asimismo, debe incluirse el artículo 18 (Uso de la bandera y del escudo), pues su omisión dará a entender que no existe el derecho a usar esos emblemas en las ocasiones solemnes en que su uso es más oportuno.

15. Con respecto a los privilegios e inmunidades diplomáticos, el Relator Especial propone que se excluya a las misiones especiales de la aplicación de los artículos 19 (Alojamiento), 21 (Exención fiscal de los locales de la misión), 24 (Libertad de tránsito) y 26, según el cual los derechos y aranceles percibidos por la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

16. Sin embargo, la práctica internacional corriente es conferir a los diplomáticos en misión especial exactamente los mismos privilegios e inmunidades que a los diplomáticos de las misiones permanentes. La Convención de La Habana de 1928, relativa a los funcionarios diplomáticos, dispone que los « funcionarios diplomáticos extraordinarios », definidos en su artículo 2 como « los encargados de misión especial », « gozan de las mismas

prerrogativas e inmunidades que los ordinarios » (artículo 9).

17. Al parecer, la intención del Relator Especial no es la de proponer que se modifique esta norma bien establecida. Con todo, excluye los precitados artículos fundándose en que en general no serán aplicables a las misiones especiales. Asimismo, el hecho de que estas disposiciones puedan ser inaplicables en muchos casos, o en la mayoría de casos, no significa que se las deba omitir en el proyecto, pues de ese modo se impedirá su aplicación en los casos en que pueden tener una influencia en el cumplimiento de una misión especial. Puede interpretarse muy bien que su omisión significa que los privilegios relativos a la libertad de tránsito o a la exención fiscal, por ejemplo, no pueden aplicarse nunca a una misión especial.

18. De las consideraciones antes expuestas puede deducirse claramente que todas las disposiciones del proyecto de 1958 son procedentes y deben aplicarse a las misiones especiales, con la condición de que el artículo 3 del proyecto de 1958 (Funciones de una misión diplomática) se interprete en el sentido de que sólo se aplica en lo que se refiere al encargo específico de la misión especial.

19. La única disposición adicional que al parecer hace falta en el caso de las misiones especiales es la relativa a la terminación de la misión una vez cumplidas las funciones que se le encargan. La disposición correspondiente está redactada como un apartado, análogo al párrafo 3 del artículo 25 de la Convención de La Habana de 1928 relativa a los funcionarios diplomáticos, y ha de insertarse en el artículo 41 del proyecto de 1958 (Diferentes modos de llegar a su término esas funciones).

20. El objeto del proyecto presentado en el documento A/CN.4/L.87 es expresar, por las razones indicadas, en una forma más resumida las varias ideas y sugerencias expuestas en el informe del Relator Especial, en particular las relativas a la forma del proyecto. La intención es que la presente propuesta constituya una adición al proyecto de 1958, según la sugerencia hecha por el Relator Especial en el párrafo 51 de su informe, en el que dice que las disposiciones sobre diplomacia *ad hoc* que apruebe la Comisión pueden muy bien formar parte integrante del proyecto de convención sobre relaciones e inmunidades diplomáticas.

## DOCUMENTO A/CN.4/L.89

### Nueva propuesta presentada como alternativa por el Relator Especial

[*Texto original en francés*]

[20 de junio de 1960]

#### PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONFERIDOS A LAS MISIONES ESPECIALES

##### ARTÍCULO 1

###### *Definición*

Por « misión especial » se entiende una misión enviada por un Estado a otro Estado para cumplir un encargo diplomático especial y también la misión de un enviado itinerante que cumple por el Estado mandante encargos diplomáticos especiales en varios otros Estados.

##### ARTÍCULO 2

###### *Privilegios e inmunidades conferidos a las misiones especiales*

Si un Estado acepta recibir de otro Estado una misión especial, se aplicarán también a dicha misión las disposiciones de los títulos II, III y IV.

###### *Comentarios*

Insértese lo esencial de los párrafos 6, 7 y 8 del informe del Relator Especial (A/CN.4/129) y añádase lo siguiente :